

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1104/2010

**ACTORA:** MARÍA TERESA ORTIZ  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DE LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS.

**SECRETARIO:** DAVID R. JAIME  
GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1104/2010, promovido por María Teresa Ortiz Hernández contra la resolución de veintitrés de julio del presente año, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JDC-327/2010, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por la actora en su escrito de demanda se tiene lo siguiente:

**a)** El veintidós de marzo del presente año, el Ayuntamiento de Centro, Tabasco emitió convocatoria para la elección de delegados municipales para el período 2010-

2013, entre ellos, los correspondientes a la Ranchería el Boquerón, tercera, cuarta y quinta sección.

**b)** El dos de mayo siguiente tuvo verificativo la elección correspondiente, resultando ganadora la fórmula integrada por Lorenzo Sánchez Balcázar y Fernando Osorio Ramón.

**c)** El siete de mayo siguiente, la Comisión Especial de Carácter Temporal, coadyuvante en el proceso de elección referido, declaró nula la elección de delegados municipales mencionada, por considerar que Lorenzo Sánchez Balcázar era inelegible.

**d)** Inconforme con ello, el trece de mayo pasado, el referido ciudadano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contemplado en la legislación del Estado de Tabasco, mismo que, bajo la clave TET-JDC-47/2010-II, fue resuelto en el sentido de revocar la nulidad de la elección de mérito.

**e)** En cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, el nueve de junio del presente año el Cabildo del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, acordó reiterar la inelegibilidad de Lorenzo Sánchez Balcázar, así como la expedición de una convocatoria para llevar a cabo, de nueva cuenta, la elección de delegados municipales correspondiente.

**f)** Inconforme con lo anterior, Lorenzo Sánchez Balcázar promovió, de nueva cuenta, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local,

mismo que fue resuelto el seis de julio siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo referido.

**g)** No estando de acuerdo con lo anterior, Lorenzo Sánchez Balcázar promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual le fue asignada la clave SX-JDC-327/2010, y fue resuelto por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el veintitrés de julio pasado, en lo que interesa, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Centro Tabasco, entregar la constancia correspondiente, como delegados municipales propietario y suplente, respectivamente, para la Ranchería el Boquerón, tercera, cuarta y quinta secciones, a Lorenzo Sánchez Balcázar y Fernando Osorio Ramón.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución referida en el inciso g), del punto anterior, María Teresa Ortiz Hernández promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los agravios correspondientes.

Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil diez, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, acordó remitir copia certificada del expediente correspondiente a esta Sala Superior, al no estar en posibilidad de conocer la controversia planteada.

**III. Trámite y sustanciación.** Recibida la documentación atiente, mediante proveído de once de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1104/2010**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-3267/10, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto se plantea como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se alega la presunta violación a derechos político-electorales de la actora, derivada de una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

relacionada con la elección de delegados municipales en Centro, Tabasco, medio impugnativo que corresponde al conocimiento de la Sala Superior, en términos de los preceptos antes citados y toda vez que la Sala Regional correspondiente declinó competencia, en razón de que el acto impugnado en el presente juicio, le es propio.

**SEGUNDO. Improcedencia.** No se transcriben los agravios hechos valer por la actora, pues el presente medio de impugnación es improcedente, en términos de lo señalado en el apartado 3, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La disposición señalada es del tenor siguiente:

**“Artículo 9**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

De acuerdo con lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá desecharse de plano cuando, entre otras razones, su notoria improcedencia derive de la propia ley.

Ahora bien, en el presente caso la actora pretende que el presente juicio proceda contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, el mismo no es un supuesto de procedencia contemplado en la ley para un juicio de la naturaleza del presente.

En efecto, la procedencia del juicio ciudadano se encuentra contemplada en el apartado 1, del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la siguiente manera:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”

Como puede advertirse, de acuerdo con la ley, un juicio de la naturaleza del presente procede para impugnar, en general, cualquier acto que viole los derechos del ciudadano de votar, ser votado y de asociación, así como la posibilidad de integrar autoridades electorales en las entidades federativas.

Como es claro, la ley adjetiva de la materia no señala, como presupuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que pueda ser promovido contra la sentencia dictada por alguna de las Salas de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, toda vez que la actora pretende impugnar por esta vía, un acto para la cual no es procedente, se actualiza lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el apartado 1, del artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son, por regla general, definitivas e inatacables, por lo que, en principio, se evidencia la improcedencia del presente juicio, con el que se pretende controvertir una sentencia definitiva e inatacable dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional.

Como excepción a dicho principio se encuentra, respecto de las sentencia dictadas por una Sala Regional, lo contemplado en el inciso b), del apartado 1, del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala lo siguiente:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

...

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

De conformidad con lo anterior, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, únicamente cuando en las mismas se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en la especie no se actualiza la excepción mencionada, de tal suerte que se estuviera en posibilidad de cambiar la vía del presente asunto y darle cause como recurso de reconsideración.

Ello, pues de la lectura de la resolución que pretende combatir la actora no se advierte que la Sala Regional realizara pronunciamiento alguno respecto de la inaplicación de algún precepto por ser contrario a la norma fundamental.

En efecto, de la lectura de la sentencia correspondiente al expediente SX-JDC-327/2010, se advierte que la Sala resolutora atendió los agravios planteados por el actor, mismos que, en esencia se resumen de la siguiente manera:

- Variación de la litis por parte de la responsable (Tribunal Electoral del Estado de Tabasco), pues el

planteamiento original del actor giró en torno a la ilegal declaración de nulidad de la elección de delegados municipales, sobre la base de que el actor era servidor público, siendo que en la resolución combatida se consideró que el actor había consentido los términos de la convocatoria correspondiente;

- Que la carga de la prueba para demostrar si el actor era servidor público no le correspondía a él, sino a quien controvertió su registro como contendiente en la elección de mérito;
- Que el hecho de que el actor fuera servidor público no era causa suficiente para declararlo inelegible, toda vez que quien emitió la convocatoria correspondiente se excedió al prever tal requisito como de elegibilidad para ser delegado municipal;
- Que no se tomó en consideración el criterio adoptado en el expediente TET-JDC-06/2010-III, relacionado con la elección de delegados municipales en Teapa, Tabasco;
- Que el carácter de servidor público que se toma a partir de la lectura del artículo 66 de la constitución local no era impedimento para el actor, para ocupar el cargo de delegado municipal, y
- Que en el supuesto de que el actor, propietario en la fórmula correspondiente, era inelegible, no trae como consecuencia la nulidad de la elección, pues el suplente podía asumir el cargo correspondiente.

Como se puede advertir de la lectura de los agravios planteados ante la Sala Regional, ninguno de ellos se relaciona o lleva consigo el estudio de inaplicación de alguna norma por ser contraria a la Constitución Federal, con lo que, como se señaló, no se surte el requisito establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del recurso de reconsideración.

En ese estado de cosas, toda vez que la actora pretende impugnar en el presente juicio una sentencia de Sala Regional, supuesto que no está contemplado dentro de la procedencia de juicios como el presente, se actualiza lo dispuesto en el apartado 3, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a ello, no pasa inadvertido el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, que lleva por rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, consultable en las páginas 171 y 172 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, y que señala, en esencia, que cuando se cumplan determinadas características, se debe dar el trámite correcto a un medio de impugnación, en caso de que quien lo promovió equivocara la vía idónea para el efecto; sin embargo, a ningún efecto práctico llevaría ello, pues como se ha considerado, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional en juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procedería, de manera excepcional, el recurso de reconsideración, siempre que se hubiere declarado la inaplicación de una norma contraria a la Constitución, lo cual, en la especie, no acontece, por lo que dicho medio de impugnación resultaría igualmente improcedente.

Por lo anterior se propone desechar de plano el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se desecha la demanda que da origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Teresa Ortiz Hernández, contra la resolución de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JDC-327/2010.

**NOTIFÍQUESE:** **Por estrados**, a la actora; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26,

párrafo 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

